Núm. 2486
Fecha 8 de mayo de 1979 2:30 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE COSTO A LOS AGRICULTORES DE CAÑA CON FINCAS EN LAS CUALES LA TOPOGRAFIA DEL TERRENO NO PERMITE LA MECANIZACION DEL CORTE Y LLENADO DE LA CAÑA.

Artículo I. Introducción

Los costos de producción en la Industria azucarera, especialmente los costos de la mano de obra, han sido tradicionalmente altos. Por otra parte la producción de caña de azúcar por cuerda, así como el rendimiento de azúcar por tonelada de caña se han mantenido estables con una tendencia a reducirse.

Una forma de abaratar los costos en la fase de campo de la industria es mecanizando las labores de corte y llenado de la caña. Existe aún en la Isla, un gran número de fincas de caña en las cuale la topografía del terreno no permite la mecanización de las labores de corte y llenado de la caña. Estas fincas no pueden hacer uso de la mecanización para abaratar sus costos de producción y no hay una alternativa inmediata para cambiar a otra empresa agrícola por las condiciones que todos conocemos y que son factores limitantes en la agricultura. Estos son el recurso humano, financiamiento, conocimientos técnicos, mercado y otros.

Con el fin de que los agricultores que operan fincas con las limitaciones antes indicadas, estén en igualdad de condiciones con aquellos cuyas fincas tienen terrenos con topografía que les permite mecanizar totalmente el corte y llenado, se establece en la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola el Programa de Subsidio de Costos a los Agricultores de Caña con Fincas en las Cuales la Topografía del Terreno no Permite la Mecanización del Corte y Llenado de la Caña.

Artículo II. Elegibilidad

Serán elegibles para participar en este Programa aquellos agricultores de caña cuyas fincas, debido a su topografía, no se adapten a la mecanización del corte y llenado de la caña y no puedan ni estar en condiciones de hacer un cambio de empresa en un tiempo razonablemente corto y mantener a su vez un ingreso razonable de su negocio. Los agricultores interesados deberán cumplir con las condiciones y disposiciones de estas normas.

Artículo III. Incentivos Que se Ofrecen

Se ofrecerá un subsidio de costo equivalente a $1.50 por tonelada de caña producida a aquellos agricultores en cuyas fincas no pueda efectuarse ningún tipo de mecanización para las labores de corte y llenado de la caña.

Artículo IV. Radicación y Aprobación de Solicitudes

Para acogerse a este Programa los agricultores interesados deberán radicar una solicitud en el formulario que con estos fines preparará la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. Las solicitudes debidamente cumplimentadas deberán entregarse en las oficinas regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o en la Central donde el agricultor muele sus cañas.

El Administrador de la A.F.D.A., o la persona en quien él delegue, aprobará las solicitudes que reunan los requisitos establecidos por el Programa y que cumplan con las disposiciones de estas Normas.

Artículo V. Disposiciones Generales

1. Una vez terminada la zafra, el Administrador de A.F.D.A., o el funcionario en quien él delegue, determinará la caña cosechada por cada uno de los agricultores cuyas solicitudes para acogerse al Programa hayan sido aprobadas y ordenará el pago del subsidio correspondiente en cada caso.

2. La A.F.D.A. podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, así como a cualquier firma privada, de la totalidad o parte de los dineros que le correspondieren bajo este Programa.

3. El Secretario de Agricultura podrá enmendar o derogar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola del país o para conseguir una mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VI. Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas se promulgan de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977 y la Ley 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo dispone la Ley #53 antes citada, y después de radicadas en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de su texto en español e inglés según lo requiere la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de enero de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura